

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DE MENORES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
POPAYÁN-CAUCA**

SENTENCIA No. 38

19-001-31-85001-2022-00037-00

Popayán, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los lineamientos regulados en el Decreto 2591 de 1.991, dentro del término correspondiente, resuelve el Despacho en primera instancia la **ACCION DE TUTELA** instaurada por la señora **LEIDY LISSETH GOMEZ CHAPID**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y la **CARRERA ADMINISTRATIVA DEL EJÉRCITO NACIONAL** y vinculados la **DIRECCIÓN DEL EJERCITO NACIONAL**, el **COMANDO DE LA VIGESIMA NOVENA BRIGADA**, el **BATALLON DE INFANTERIA No. 56 “CR FRANCISCO JAVIER GONZALEZ”**, la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, el **CEFAM DE LA BRIGADA 29**, la **TERCERA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, las **PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES PARA PROVEER LA VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO DENOMINADO AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA CODIGO 6-1, GRADO 8 y 9, IDENTIFICADOS CON CODIGO OPEC No. 106151 y 106164 DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 637 DE 2018 DEL EJERCITO NACIONAL** el **PROCURADOR 22 JUDICIAL II DE FAMILIA DE POPAYÁN**, y el **MINISTERIO DE DEFENSA**.

RESUMEN PROCESAL:

LA ACCION INCOADA:

Manifiesta la actora que desde el 22 de enero de 2014 fue nombrada en provisionalidad como civil de planta al servicio del Ejército Nacional para el Comando de la Vigésima Novena Brigada con sede en Popayán, en el cargo de auxiliar administrativa para apoyo y defensa AA09. Agrega que en el mes de octubre de 2018 la CNSC realizó una reunión con el personal civil de planta para enterarlos del proceso al que debían inscribirse y participar para seguir laborando en el Ejército Nacional. Agrega que desde el 05 de mayo de 2019 fue agregada al Batallón de Infantería N° 056 Cr Francisco Javier González, lo que considera fue una falencia porque la Unidad de donde llegaba en nómina no realizó ningún tipo de seguimiento y acompañamiento para verificar la correcta Inscripción y participación para la cual debía concursar.

Señala que participó en la convocatoria para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJERCITO NACIONAL, proceso de selección No. 637 de 2018, para el empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, identificado con la OPEC N° 106164, Código 6-1, Grado 9, quedando en el cuarto lugar de la lista de elegibles expedida mediante Resolución No. 14164 del 24 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del mencionado empleo”*, quedando sin posibilidades de continuar laborando en la institución, al tomar posesión la primera y segunda de la lista.

Refiere que el 07 de octubre de 2021, el EJERCITO NACIONAL a través de la Dirección de Personal, en el marco del Concurso abierto de méritos, informó que quien considerara encontrarse en alguno de los grupos poblacionales objeto de factor de protección especial (persona con enfermedad catastrófica o discapacidad, madre o padre cabeza de familia, pre pensionado o empleado con fuero sindical), debían enviar la solicitud para el correspondiente amparo. Añade que el 31 de octubre de 2021 envió la documentación solicitando su protección como madre cabeza de familia de dos menores de 10 y 14 años, ante lo cual el CEFAM el 15 de noviembre de 2021 le realizó la respectiva visita en su vivienda, y el 11 de diciembre del mismo año, le comunicaron que le fue negada la protección de madre cabeza de familia al no encontrarse en su caso configurado uno de los requisitos, que se exigen para tal fin.

Afirma que el 14 de enero de 2022, presentó un derecho de petición al Comando de Personal solicitando que: le certificaran la cantidad de cargos definitivos a nivel nacional que fueron declarados desiertos y el lugar en donde se encuentran ubicados en la planta de personal del Ejército Nacional que son equivalentes al empleo para el cual concurso; se tuviera en cuenta la vacante declarada desierta en la OPEC 106151 ubicada en la TERCERA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE ARGELIA y se tramite su nombramiento, ya que una vez entregadas las dos vacantes y recompuesta la lista de elegibles ocuparía el segundo lugar en posición de elegibilidad con una expectativa probable de ser posesionada en alguna de las vacantes declaradas desiertas; se procediera a solicitar ante la CNSC el uso de la lista de legibles contenida en la Resolución No. 14164 del 24 de noviembre de 2021, con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad y que corresponden a los mismos empleos, según las reglas generales establecidas para estos fines por la Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias.

Expone que el 03 de febrero del presente año, recibió la respuesta a su petición, en la que le indican el listado de las vacantes desiertas que había en la planta de personal, y le informan que las demás solicitudes deben ser resueltas por la CNSC, siendo su petición remitida por competencia; por lo que en atención a lo anterior elevó el 14 de febrero de 2022, la respectiva petición a la CNSC, de la cual no ha recibido respuesta alguna.

Asevera que el 16 de marzo del año que cursa, el Ejecutivo del Batallón para el cual laboró, solicitó al Director de Personal, apoyo para su posesión en la vacante desierta, y que el 29 de marzo del mismo año el Comandante del Batallón solicitó apoyo e intervención ante el comandante de la Brigada para

que eleven la solicitud al Comando de Personal y sea tenida en cuenta la posesión de la citada vacante. Añade que el 05 de mayo de 2022 se presentó en el Comando de la Brigada 29, comunicándose con el Señor Coronel quien atendió su petición y ordenó al Capitán recibir la documentación soporte y dar trámite ante el Comando Superior del Ejército Nacional.

Informa que el 09 de mayo de 2022, elevó un derecho de petición ante la Carrera Administrativa solicitando la intervención ante la CNS, ya que no había contestado su petición, ante lo cual le respondieron que no eran competentes.

Manifiesta que el 19 de mayo de 2022, faltando hora y media para terminar sus labores, fue notificada personalmente de su retiro indicándole que hasta ese día laboraría para el EJERCITO NACIONAL, por lo que el 23 de mayo del mismo año el comandante encargado solicitó a la CNSC y al COMANDO DE PERSONAL su posesión en la unidad.

PRETENSIONES:

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, EL TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, AL MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL, y se ordene a la CNSC y a la CARRERA ADMINISTRATIVA DEL EJERCITO NACIONAL, que la posesionen en el cargo de la vacante declarada desierta mediante la OPEC 106151 ubicada en la TERCERA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA DEL MUNICIPIO DE ARGELIA, o en su defecto, la posesionen en cualquiera de las 174 vacantes desiertas adicionales que tiene conocimiento que existen y a las cuales aplica por encontrarse en la lista de elegibles. Así mismo solicita se ordene a las mencionadas entidades que le den la protección especial como madre cabeza de familia.

TRAMITE DEL CASO

La tutela fue admitida mediante auto del 06 de junio de 2022, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y la **CARRERA ADMINISTRATIVA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, vinculándose a la **DIRECCIÓN DEL EJERCITO NACIONAL**, al **COMANDO DE LA VIGESIMA NOVENA BRIGADA**, al **BATALLON DE INFANTERIA No. 56 “CR FRANCISCO JAVIER GONZALEZ”**, a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, al **CEFAM DE LA BRIGADA 29**, a la **TERCERA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a las **PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER LA VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO DENOMINADO AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA CODIGO 6-1, GRADO 8, IDENTIFICADO CON CODIGO OPEC No. 106151 DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 637 DE 2018 DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **PROCURADOR 22 JUDICIAL II DE FAMILIA DE POPAYÁN**, con el fin de determinar si se presenta acción u omisión que pueda afectar los derechos fundamentales reclamados. Así mismo, se ordenó correr traslado a las mencionadas entidades, por el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y se decretaron pruebas.

Posteriormente se vinculó al **MINISTERIO DE DEFENSA**, a las **PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER LA VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO DENOMINADO AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA CODIGO 6-1, GRADO 9, IDENTIFICADO CON CODIGO OPEC N.º. 106164 DEL PROCESO DE SELECCIÓN N.º. 637 DE 2018 DEL EJÉRCITO NACIONAL** y se requirió a la actora para que informara sobre la cuota alimentaria de sus hijos.

DERECHO DE CONTRADICCIÓN:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC. - El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifiesta que se opone a las pretensiones de la presente acción, toda vez que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la autoridad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre la inconformidad de la actora. Agrega que la tutela es improcedente, ya que existe un medio de defensa judicial idóneo, provisto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo para resolver las pretensiones de la accionante, el cual cuenta con las herramientas necesarias para proteger de manera preventiva los intereses de quien acceda a la jurisdicción a través del medio de control pertinente.

Indica que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección N.º. 637 de 2018, se ofertaron dos vacantes para proveer el empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA CODIGO 6-1, GRADO 9, OPEC N.º. 106164, y agotadas las fases del concurso mediante Resolución N.º. 2021RES-2021RES-400.300.24-14164 del 24 de noviembre de 2021, se conformó la Lista de Elegibles para proveer la vacante ofertada, que estará vigente hasta el 6 de diciembre de 2022.

Señala que la actora ocupó la posición 4 de la lista de elegibles y en consecuencia no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritória en dicha lista para proveer el empleo mencionado, y durante su vigencia el EJERCITO NACIONAL no ha reportado la existencia de una vacante definitiva que cumpla con el criterio de mismo empleo respecto de la citada lista.

Aclara que los cargos en vacancia definitiva deben ser reportados por la entidad para ser sometidos a concurso, toda vez que no existe norma legal o reglamentaria que los excluya del concurso; por cuanto, prevalece el mérito y las condiciones de pre pensionado, madres y/o padres cabeza de familia y/o situaciones de discapacidad no resultan oponibles al mérito.

Solicita que se declare la improcedencia de la presente acción o en su defecto se niegue, toda vez, que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, por parte de su representada.

COMANDO DE LA VIGÉSIMA NOVENA BRIGADA. - El Señor Coronel, Comandante de la Unidad, manifiesta que su representada en ningún momento desconoció o vulneró los derechos fundamentales de la accionante,

por cuanto no es su Unidad la encargada de proveer la vacante para el puesto denominado auxiliar para apoyo de seguridad y defensa, por lo que se debe proceder a su desvinculación, pues no es el llamado a resolver sus pretensiones.

DIRECCIÓN DE PERSONAL – SECCIÓN CARRERA ADMINISTRATIVA. – EL Director de Personal del Ejército Nacional, manifiesta que, la señora LEIDY LISSETH GOMEZ CHAPID ingresó al EJERCITO NACIONAL, el 22 de enero de 2014 mediante Orden Administrativa de Personal No. 0126 del 01 de enero de 2014, en el empleo denominado auxiliar administrativo en el grado 09 AA09, siendo su vinculación legal y reglamentaria. Agrega que mediante Decreto No. 977 del 22 de agosto de 2021 fue nombrada de manera provisional en el empleo denominado auxiliar para apoyo de seguridad y defensa grado 10 AA10 y posteriormente con ocasión a la supresión de grados de la escala salarial dispuesta por el Gobierno Nacional, le correspondió el grado AA11, nombramiento que fue prorrogado hasta tanto se surtía el concurso de méritos para su provisión definitiva, lo cual ocurrió con el proceso de selección 637 EJC de 2018.

Señala que la CNSC y el EJERCITO NACIONAL, suscribieron el Acuerdo No. CNSC 20191000002506 del 23 de abril de 2019, por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJERCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 sector Defensa, por lo que el Ejército Nacional en virtud del artículo 26 del Decreto Ley 091 de 2007 y el mencionado acuerdo, debe utilizar las listas de elegibles, resultado de la convocatoria No. 637 de 2019, en estricto orden de mérito para la provisión de los empleos convocados.

Afirma que en el proceso de selección No. 637 de 2018 se ofertaron 1744 vacantes, distribuidos en 819 empleos. Añade que los empleados públicos que se encuentran nombrados en provisionalidad en dichos puestos, gozan de una estabilidad laboral relativa, la cual se declina ante un mayor derecho de aquellas personas que a través del concurso de mérito obtuvieron su derecho de carrera, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia SU-917 de 2010; no obstante, indica que existen casos en los cuales el servidor provisional puede encontrarse en una causal de protección especial enmarcada en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, respecto de quienes se deben adelantar acciones afirmativas de parte de la institución a las personas que se encuentren dentro de los siguientes cuatro grupos: 1. Enfermedad Catastrófica o algún tipo de discapacidad, 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia; 3. Condición de pre pensionado; 4. Tener la condición de empleado amparado con fueron sindical.

Expone que conforme lo anterior, se emitieron los boletines dirigidos a todo el personal nombrado de manera provisional, los cuales fueron difundidos ampliamente a través de diversos canales, incluida como destinataria la actora. Agrega que para el caso de madre cabeza de familia las personas debían tener en cuenta lo señalado en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1232 de 2008 y el concepto de padre o madre cabeza de familia establecido por la H. Corte Constitucional, lo cual no fue acreditado por la accionante, ya que no se encontró configurado el requisito *“que exista una autentica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre/madre de los menores de edad a cargo”*

conforme con la entrevista y la documentación aportada en la que se evidencia que la señora LEIDY LISSETH GOMEZ CHAPID percibe cuota alimentaria por los menores.

Aclara que la accionante fue notificada sobre la decisión respecto a su calidad de madre cabeza de familia, informándosele que procedía el recurso de reposición el que debería presentar dentro de los 10 días siguientes al recibo de la decisión, no obstante, no formuló recurso alguno.

Refiere que, los empleos vacantes deben proveerse con la lista de elegibles entregada por la CNSC, en orden estricto de merito por lo que el Comandante del Ejercito Nacional no tiene potestad para definir el uso de la lista de elegibles y la asignación de las vacantes, inclusive en el empleo de la OPEC 106151, no siendo viable la solicitud de la señora LISSETH, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia.

Indica que una vez terminada la etapa de provisión de vacantes se solicitara a la CNSC la asignación de las vacantes desiertas, con ocasión al personal que aun estando en la lista de elegibles no le fueron asignadas vacantes.

Asevera que la accionante no demostró los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha decantado para que proceda la acción como mecanismo transitorio, al existir otros mecanismos de defensa judicial, no siendo procedente la acción de tutela; por cuanto, no se esta vulnerando ningún derecho fundamental y tampoco se encuentra en peligro la vida digna y la vida de la actora, aunado a que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial.

Resalta que la Resolución No. 002964 del 16 de mayo de 2022 por la cual se termina el nombramiento en provisionalidad a la señora LEIDY, le fue notificada el 19 de mayo de 2022, informándole que frente a la referida resolución procedía el recurso de reposición, que podía formularse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es decir hasta el 02 de junio del presente año, sin embargo, la accionante lo formuló el 03 de junio de 2022 a las 8:07 a.m., por lo que su presentación fue extemporánea y en el evento de pretender controvertirla ante la jurisdicción contenciosa no podría hacerlo, ya que no interpuso dentro del termino el recurso que procedía, situación que se repite frente a la decisión mediante la cual se le comunicó que no cumplía con los requisitos del factor de protección como madre cabeza de familia, decisión que no recurrió, y sin embargo pretende vía tutela que se desconozca el derecho de las personas que al igual que ella adelantaron el procedimiento y acreditaron uno de los factores de protección y aún continúan en provisionalidad.

Solicita se emita fallo desestimando las pretensiones de la actora, ya que la terminación del nombramiento provisional obedeció a una causa justa y legal en virtud de lo previsto en el artículo 26 del Decreto Ley 091 de 2007, en concordancia con el Acuerdo CNSC 20191000002506 del 23 de abril de 2019 y el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015

BATALLON DE INFANTERIA No. 56 FRANCISCO JAVIER GONZALEZ. – El Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón, manifiesta que no le asiste a su representada legitimación en la causa por pasiva por cuanto los derechos que se presentan como vulnerados no son producto, ni consecuencia de actuaciones de su unidad, ya que no tiene incidencia sobre el proceso de la carrera administrativa dentro del Ejército Nacional, siendo su vinculación improcedente.

Indica que es cierto que la actora llegó al BATALLON DE INFANTERIA No. 56 FRANCISCO JAVIER GONZALEZ, en el mes de marzo de 2019, y que mediante oficio del 16 de marzo de 2022, se envió solicitud a la Dirección de Personal solicitando apoyo y autorización para la posesión de la vacante desierta en su Unidad. Agrega que también es cierto que mediante oficio del 29 de marzo de 2022 se envió solicitud de apoyo e intervención ante el comando de la Brigada, para que por intermedio de esta se elevara solicitud al Comando de Personal y fuera tenida en cuenta la posesión de la vacante desierta.

Afirma que el 05 de mayo de 2022, se llevó a cabo una reunión precedida por el señor Coronel Comandante de la Brigada 29, en la cual se dio la orden de recepcionar la documentación de la accionante para darle trámite, y que el 19 de mayo del presente año, la señora LEIDY se acercó al comando de esa Unidad para informar que fue notificada a través de llamada telefónica de la decisión emitida por el Comando de Personal de terminar su vinculación. Añade que el 23 de mayo de 2022, se realiza solicitud al Director de Personal del Ejército Nacional, solicitando el apoyo en el nombramiento de personal civil.

De acuerdo con lo anterior solicita su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

ANA ELIZABETH CHAGUENDO MACA. – Manifiesta que no realiza pronunciamiento alguno sobre los hechos expuestos por la actora. Agrega que se encuentra nombrada en provisionalidad como civil al servicio del EJERCITO NACIONAL en el Batallón de Alta Montaña No. 04 “Gral. Benjamín Herrera Cortes” en el corregimiento de Valencia – municipio de San Sebastián Cauca en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Indica que participo en el proceso de selección No. 637, Sector Defensa, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo C.N.S.C 20191000002506 del 23-04-2019, para el empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, OPEC No. 106164, Código 6-1, Grado 9, quedando de tercera en la lista de elegibles contenida en la Resolución No 14164 del 24 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 106164, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”,.*

Expone que actualmente se encuentra frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ya que puede ser desvinculada al posesionarse en su cargo un

funcionario de carrera, quedando sin ingresos económicos y sin poder sostener a su familia. Agrega que presentó la documentación requerida para que se evaluara su protección, dada su condición de madre cabeza de familia, ante lo cual el EJERCITO le informó que se encontraba acreditada el factor de protección, por lo que la institución evaluaría y aplicaría las acciones afirmativas de acuerdo con las circunstancias propias del resultado de la convocatoria 637, entre ellas la disponibilidad de vacantes por las diferentes variables, y que el factor de protección no garantiza la permanencia en la institución.

Refiere que el 27 de diciembre de 2021 le solicitó al COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, que le certificara los cargos que fueron declarados desiertos y que son equivalentes al nivel de empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 9, así mismo le solicitó que conforme al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y demás normas concordantes la posesionaran en las vacantes desiertas ubicadas en la TERCERA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ya que es la persona que sigue por nombrar en la lista de elegibles al cargo para el cual concurso, para lo cual debían solicitar a la CNSC el uso de su lista de elegibles. Añade que en atención a su petición el EJERCITO le informó que había 174 cargos iguales o equivalentes al que concurso y que frente a las demás preguntas remitió la petición a la CNSC entidad competente para dar respuesta.

Afirma que elevó dos derechos de petición ante la CNSC, en busca de su nombramiento en las vacantes declaradas desiertas, ante lo cual recibió una respuesta que considera no fue de fondo y frente a la segunda petición no ha recibido respuesta alguna. De igual forma expone que elevó un derecho de petición al EJERCITO NACIONAL para que le informara sobre las acciones afirmativas respecto a su condición de madre cabeza de familia reiterando su pretensión de ser nombrada en las vacantes que fueron declaradas desiertas.

Señala que coadyuva las pretensiones de la accionante y solicita que teniendo en cuenta las vacantes declaradas desiertas se autorice al COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, para que haga uso de la lista de elegibles en la que se encuentra y realice su nombramiento conforme al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, el acuerdo 0165 de 2000 y la jurisprudencia aplicable al caso, ya que es la persona que sigue en la lista de elegibles y le sea tenida en cuenta su condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA.

PRUEBAS RELEVANTES:

De la parte accionante.

La señora LEIDY LISSETH GOMEZ CHAPID, aporta en PDF

- Orden del día No. 005 del 07 de enero de 2022.
- Declaración extra procesal del 29 de octubre de 2021 ante la Notaria Cuarta del Círculo de Palmira.
- Oficio del 29 de octubre de 2021, dirigido al Comandante del Ejército Nacional, por parte de la actora.
- Consentimiento informado firmado por la accionante para la realización de la visita domiciliaria para verificar las condiciones del entorno familiar.
- Declaración Juramentada de la señora LEIDY LISSETH GOMEZ CHAPID.
- Documentos de identificación de los hijos de la actora.

- Oficio del 08 de diciembre de 2021 dirigido a la accionante sobre respuesta del factor de protección.
- Oficio del 14 de enero de 2022, dirigido al COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL por parte de la actora.
- Cedula de ciudadanía de la actora.
- Resolución No. 14677 del 25 de noviembre de 2021, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (01) vacante definitiva del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 106151.
- Resolución No. 14164 del 24 de noviembre de 2021, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer dos (02) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 106164.
- Oficio del 03 de febrero de 2022, dirigido a la actora por parte del Oficial de Carrera Administrativa.
- Derecho de petición del 14 de febrero de 2022 dirigido a la CNSC por parte de la actora, junto con la constancia de envío.
- Oficio del 03 de febrero de 2022, dirigido a la CNSC por parte de la Oficial de Carrera Administrativa.
- Oficio del 16 de marzo de 2022 dirigido a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO, por parte del EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE BATALLON DE INFANTERIA No. 56 "CR FRANCISCO JAVIER GONZALEZ".
- Oficio del 29 de marzo de 2022, dirigido al COMANDANTE VIGESIMA NOVENA BRIGADA por parte del COMANDANTE DEL BATALLON DE INFANTERIA No. 56 "CR FRANCISCO JAVIER GONZALEZ".
- Oficio del 09 de mayo de 2022, dirigido al COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO por parte de la señora LEIDY LISSETH GOMEZ CHAPID.
- Oficio del 23 de mayo de 2022 dirigido a la CNSC, por parte del COMANDANTE DEL BATALLON DE INFANTERIA No. 56 "CR FRANCISCO JAVIER GONZALEZ".
- CONCEPTO DE DESEMPEÑO de la actora de fecha 23 de mayo de 2022.
- Oficio del 23 de mayo de 2022 dirigido a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, suscrito por COMANDANTE DEL BATALLON DE INFANTERIA No. 56 "CR FRANCISCO JAVIER GONZALEZ".
- Oficio del 16 de mayo de 2022 dirigido al COMANDANTE DE LA VIGESIMA NOVENA BRIGADA suscrito por el Oficial de la DIPER.
- Resolución 00002964 del 16 de mayo de 2022, por la cual se termina el nombramiento provisional de la actora, junto con la notificación.
- Concepto jurídico terminación nombramiento en provisionalidad del 11 de mayo de 2022.
- Oficio del 27 de mayo de 2022, dirigido a la actora por parte del ÁREA DE PERSONAL.
- Oficio del 03 de febrero de 2022, dirigido al DIRECTOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL CNSC, suscrito por el OFICIAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, junto con la constancia de envío.
- Oficio del 20 de mayo de 2022 dirigido al COMANDANTE DEL BATALLON DE INFANTERIA No. 56 suscrito por el JEFE DE ESTADO MAYOR Y 2DO COMANDANTE DE LA VIGESIMA NOVENA BRIGADA.

De la parte accionada y vinculada.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. - El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, aporta en PDF los siguientes documentos:

- Resolución No. 14164 del 24 de noviembre de 2021, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer dos (02) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 106164.

DIRECCIÓN DE PERSONAL – SECCIÓN CARRERA ADMINISTRATIVA. – EL Director de Personal del Ejército Nacional, allega

- Oficio del 08 de diciembre de 2021, dirigido a la actora, suscrito por el Oficial Sección Carrera Administrativa.
- Resolución 00002964 del 16 de mayo de 2022, por la cual se termina el nombramiento provisional de la actora, junto con la notificación, junto con la notificación.
- Concepto jurídico terminación nombramiento en provisionalidad del 11 de mayo de 2022.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la actora contra la Resolución 00002964 del 16 de mayo de 2022, junto con la constancia de envío a través de correo electrónico.

ANA ELIZABETH CHAGUENDO MACA. – Aporta en PDF los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía.
- Resolución No. 14164 del 24 de noviembre de 2021, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer dos (02) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 106164.
- Oficio del 18 de diciembre de 2021 dirigido a la señora ANA ELIZABETH, sobre respuesta del factor de protección.
- Derechos de petición que fueron enviados al EJERCITO NACIONAL y a la CNSC, junto con las respuestas recibidas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. LA ACCION DE TUTELA

1.1 DE LA COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021).

2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

De acuerdo con lo antes expuesto, se debe determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos invocados por la accionante.

En caso afirmativo se deberá establecer si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, EL TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, AL MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL, al no permitirle posesionarse en un cargo vacante similar al que concurso, cuyo código OPEC y Grado es diferente, y al no tener en cuenta en su caso, su calidad de madre cabeza de familia.

Para dar respuesta a lo anterior, el Despacho abordará en primera medida, el cumplimiento de los requisitos de legitimación, subsidiaridad e inmediatez de la acción de tutela.

LEGITIMACIÓN.

La tutela es una acción constitucional cuya legitimidad por activa está radicada en la persona cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o, excepcionalmente, del particular en los casos que señale la ley.

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada quien actuará por sí misma o

por medio de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos.

En el presente caso la accionante es la señora **LEIDY LISSETH GOMEZ CHAPID**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.217.986, quien actúa a nombre propio, verificándose la legitimación por activa.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o particular de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III, artículo 42 del citado Decreto. En este caso, la demanda se dirige contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y la **SECCIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL EJERCITO NACIONAL**, entidades a las que se les atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante, lo que permite establecer la legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, teniendo en cuenta que le corresponde a la autoridad judicial desplegar toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales aducidos por la parte accionante, convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción¹, se procedió a vincular a la **DIRECCIÓN DEL EJERCITO NACIONAL**, al **COMANDO DE LA VIGESIMA NOVENA BRIGADA**, al **BATALLON DE INFANTERIA No. 56 “CR FRANCISCO JAVIER GONZALEZ”**, a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, al **CEFAM DE LA BRIGADA 29**, a la **TERCERA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a las **PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES PARA PROVEER LA VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO DENOMINADO AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA CODIGO 6-1, GRADO 8 y 9, IDENTIFICADOS CON CODIGO OPEC No. 106151 y 106164 DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 637 DE 2018 DEL EJERCITO NACIONAL** al **PROCURADOR 22 JUDICIAL II DE FAMILIA DE POPAYÁN**, y al **MINISTERIO DE DEFENSA**, quedando debidamente integrado el contradictorio.

INMEDIATEZ

El artículo 86 de la Carta Política, dispone que la acción de tutela está prevista para la protección inmediata de los derechos fundamentales, “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”. De acuerdo con dicha regla, la jurisprudencia ha señalado que la procedencia de la acción de tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez, “ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados”.

¹ Sentencia SU-116 de 2018.

En el presente caso, se observa que se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la accionante en el mes de febrero de 2022, tuvo conocimiento de las vacantes desiertas y fue desvinculada de la entidad el 19 de mayo del presente año, por lo que ha transcurrido un tiempo prudencial desde los mencionados hechos, hasta la formulación de la presente acción.

SUBSIDIARIEDAD.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.²

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para atacar actos administrativos en desarrollo de concurso de méritos, la H. Corte Constitucional ha señalado que en principio la misma se torna improcedente, toda vez que existen otros mecanismos judiciales, que permiten hacer efectivos los derechos que puedan verse conculcados dentro del concurso; sin embargo, como toda regla general cuenta con excepciones tales como que el mecanismo judicial que sea procedente no sea eficaz y la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-340-2020, indicó que:

“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia³. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, en el presente caso, la actora formula la presente acción al considerar que las entidades accionadas

² T-946 de 2009.

vulneran sus derechos fundamentales al no permitirle posesionarse en un cargo de los que se encuentran vacantes, de diferente grado y código OPEC, para el cual concurso y al no tener en cuenta su calidad de madre cabeza de familia.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, se evidencia que la actora no está conforme con las reglas que rigen la convocatoria, pues es evidente que lo que busca es que la nombren en un cargo denominado con una OPEC y grado diferente para el que concurso, como quiera que no alcanzó el puntaje para ser nombrada en las dos vacantes del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 9, al cual se presentó y ocupó el puesto número 4 en la lista de elegibles, posibilidad que no está contemplada en el Acuerdo No. 20191000002506 del 23 de abril de 2019 *“Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 - Sector Defensa”*, por lo que la accionante puede controvertir las reglas del concurso ante a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela.

Así mismo, se tiene que, en el presente caso no se observa que la ocurrencia de un perjuicio irremediable; por cuanto, si bien la accionante, actualmente se encuentra desvinculada laboralmente, lo cierto es que es una persona joven que está en la capacidad de emplearse nuevamente pues no padece ninguna discapacidad o enfermedad que no se lo permita, de igual forma cuenta con experiencia laboral y conceptos satisfactorios de desempeño que le pueden facilitar la consecución de un nuevo empleo, así mismo a nivel familiar cuenta con el apoyo de su hija de 20 años que le colabora con el cuidado de los menores de edad, ya que no está actualmente estudiando ni laborando, y a nivel económico se observa que cuenta con aportes realizados a una cooperativa, y a corto plazo cuenta con la liquidación a la cual tiene derecho al haberse terminado su vínculo contractual con el EJERCITO NACIONAL.

Ahora bien, en gracia de discusión, el perjuicio no sería producido por la acción u omisión de las entidades accionadas, pues su desvinculación ha sido consecuencia de la aplicación de las listas de elegibles del concurso de méritos, dentro del cual la CNSC se ha ceñido al mencionado acuerdo, ya que ha sido clara en mencionar que a la fecha no se le ha dado a conocer una vacante definitiva que cumpla con el criterio de mismo empleo respecto de la lista de elegibles en la que se encuentra la actora, aunado a que la accionante no es la persona que continua en orden de mérito para ser nombrada, y si bien existen 174 empleos que fueron declarados desiertos y que son iguales o equivalentes al que optó la señora LEIDY, lo cierto es que difieren en el grado y código OPEC, y dicho cambio no se encuentra establecido en las reglas de la convocatoria, por lo que no es posible a través de una acción de tutela modificar el acuerdo mediante el cual se convocó al proceso de selección, ya que se reitera que, para ello lo idóneo es acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues el citado acuerdo se presume legal y al ser la norma que regula el concurso obliga tanto a la administración como a los participantes.

En cuanto al desconocimiento por parte de las entidades accionadas, de la calidad de madre cabeza de familia, se tiene que la CEFAM, en el INFORME TÉCNICO PSICOSOCIAL Y/O JURIDICO DIFAB, consignó que: *“De acuerdo a la intervención realizada, la señora Leidy manifiesta que las relaciones con el señor SS Jaiver Rodolfo Gaona padre de sus dos últimos hijos ha culminado de mutuo acuerdo, sin embargo, en documentación soporte se puede evidenciar que no se han tomado medidas legales de separación o divorcio, además dentro de la vivienda permanecen prendas de uso privativo de las fuerzas militares, escudos medallas entre otros objetos de tipo personal. De acuerdo a lo anterior y según relato de la señora AA10 Leidy Lisseth Gomez Chapid, no se identifica congruencia en su actual relación de pareja, ya que expresa la señora en mención que no se han tomado decisiones de separación, puesto que están a la espera de la vivienda familiar, motivo que genera incoherencia en su discurso... Es importante mencionar que la señora AA10 Leidy Gomez percibe una cuota por alimentación de sus hijos menores, cuota que es dada por el militar, mientras su hija mayor de 20 años de edad no percibe cuota de alimentos por parte de su progenitor debido a que ya es mayor de edad y no se encuentra estudiando ni laborando. Con relación a los hijos de la señora Leidy Gomez, se identifica que ninguno de los integrantes del hogar cuenta con situaciones especiales o de discapacidad, así mismo quien apoya al cuidado y atención de los dos hijos menores de la señora es su hija mayor Lisseth Nathalia Sotelo de 20 años de edad, la cual en el momento asume las responsabilidades del hogar.”*, dictamen que desvirtúa la calidad de madre cabeza de familia de la actora, pues para que a una persona se le reconozca dicho estatus, debe acreditar los siguientes presupuestos:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar. (ii) Que la responsabilidad sobre los hijos sea de carácter permanente. (iii) Que se presente una ausencia permanente o abandono del hogar por parte del padre, y que este se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones, o bien que no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte. (iv) Por último, que no exista un apoyo amplio y sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”

Los cuales no se encuentran totalmente demostrados, ya que si bien la señora LEIDY, manifiesta que se encuentra separada físicamente del padre de sus hijos menores de edad, lo cierto es que no se presenta una ausencia permanente o abandono del hogar, ya que fue la misma actora quien le manifestó a la trabajadora social y al abogado de la CEFAM que el padre de sus hijos le aportaba económicamente, y al requerirla para que se pronunciara al respecto, allegó una declaración extra juicio que contradice sus manifestaciones, sin explicar el por qué en un inicio aceptó que el señor JAIVER RODOLFO, respondía por sus hijos, aunado a lo anterior, la señora LEIDY en ningún momento recurrió la decisión del EJERCITO en la que le niegan el factor de protección de madre cabeza de familia, a pesar que contaba con el recurso de reposición para controvertir dicha decisión, no siendo posible para este Despacho, darle la calidad de madre cabeza de familia a la accionante al presentar únicamente una declaración extraprocesal que difiere totalmente con el informe de visita de la CEFAM.

Así las cosas, al no cumplirse el requisito de subsidiaridad, no es posible estudiar de fondo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la señora LEIDY LISSETH GOMEZ CHAPID.

No obstante lo anterior, de los hechos y del material probatorio aportado, se evidencia que la tutelante elevó un derecho de petición ante el EJERCITO NACIONAL, entidad que remitió la solicitud por competencia a la CNSC, para

que contestara los numerales 2, 4 y 5, petición que no ha sido contestada por la Comisión, a pesar que le fue remitida el 04 de febrero del presente año y recibida en la entidad el 07 de febrero de 2022.

De acuerdo con lo expuesto, en atención a las facultades extra y ultra petita del Juez Constitucional, se hace necesario a través de este mecanismo constitucional amparar el derecho de PETICIÓN a la actora, como quiera que la presente acción es el mecanismo idóneo para su amparo, toda vez que la H. Corte Constitucional ha señalado que: “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”⁴.

Por lo tanto, al no haber demostrado la CNSC que suministro una respuesta de fondo a los numerales 2, 4 y 5 de la petición de la accionante, es su deber brindarle una respuesta con el fin de garantizar el mencionado derecho, frente al cual la H. Corte Constitucional en sentencia T- 230 de 2020, ha señalado lo siguiente:

“En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley⁵. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso⁶.

...Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁷ (se resalta fuera del original).”

Por otra parte frente a las pretensiones de la señora ANA ELIZABETH CHAGUENDO MACA, debe aclararse que en el presente trámite no es posible pronunciarse de fondo frente a las mismas, pues el objeto de la presente acción gira en torno a lo sucedido en el caso de la señora LEIDY, y si bien fue vinculada al presente trámite dicha vinculación se realizó con el fin que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones formuladas por la accionante, más no para que presentara su inconformismo frente a lo sucedido en su caso, pues si considera que le están siendo vulnerados sus derechos debe acudir a las acciones que considere pertinentes, ya que en este espacio no es

⁴ Sentencia T-015 de 2019, reiterado en sentencia T-058 de 2021

⁵ Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015...

⁶ Sentencia C-951 de 2014

⁷ Sentencia T-610 de 2008, T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

posible estudiar su situación, como quiera que sería sorprender a las entidades accionadas, quienes no conocen los hechos que considera vulneradores de sus derechos, ni mucho menos sus pretensiones, por lo que al decidir sobre sus solicitudes, sería atentar contra el debido proceso que debe respetarse en cada trámite.

Corolario de lo anterior, el Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela, respecto al amparo de los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, EL TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, AL MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL, invocados por la accionante; y amparará el Derecho fundamental de PETICIÓN a la señora LEIDY, para lo cual se ordenará a la CNSC, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a los numerales 2, 4 y 5 de la petición formulada por la actora, la cual le fue remitida mediante oficio del 03 de febrero de 2022.

D E C I S I O N :

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE MENORES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN -CAUCA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora **LEIDY LISSETH GOMEZ CHAPID**, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] frente a los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, la IGUALDAD, el TRABAJO, el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, el ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al MÍNIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL, por las razones que se han expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, a la señora **LEIDY LISSETH GOMEZ CHAPID**, de conformidad con las consideraciones realizadas en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo a los numerales 2, 4 y 5 de la petición formulada por la actora, la cual le fue remitida mediante oficio del 03 de febrero de 2022, en los términos establecidos legal y jurisprudencialmente.

CUARTO: ADVERTIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, que el incumplimiento a esta orden judicial podrá ser sancionado de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes personalmente o por cualquier otro medio de comunicación previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de esta unidad, GRUPO DE COMUNICACIONES quienes deberán rendir informe de su cumplimiento a la Secretaría del Despacho.

SEXTO: ORDENAR a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que de manera inmediata publique en su página web, la decisión adoptada en la presente providencia, con el fin de notificar la misma, a las **PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES PARA PROVEER LA VACANTE DEFINITIVA DEL EMPLEO DENOMINADO AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA CODIGO 6-1, GRADO 8 y 9, IDENTIFICADOS CON CODIGO OPEC No. 106151 y 106164 DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 637 DE 2018 DEL EJERCITO NACIONAL**

SEPTIMO: DISPONER la remisión electrónica del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, en el evento de no ser impugnado, a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



CARMEN JIMENA GUZMÁN LÓPEZ